

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 039-2022-MPH/GM.

Huancayo,

21 ENE. 2022

VISTOS:

El expediente Nro. 217438 (155400) de fecha 16 de diciembre de 2021, presentado por **LUIS ANTONIO ESPINAL JAIME**, sobre acogimiento al silencio administrativo positivo; e informe legal No. 030-2022-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Se tiene como antecedente que con fecha 07 de octubre de 2021, el administrado Luis Antonio Espinal Jaime presentó la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, respecto del local ubicado en el Jr. Puno No. 673-Huancayo, giro Café Restaurante “Quechuas”; trámite en el que conforme al anexo 18 se designó como inspector para la diligencia ITSE al ingeniero civil Ronald Julián Chihuán Quispe, quien con carta No. 314-2021-MPH-ODC-ITSE/R.J.CH.Q. de fecha 18 de octubre de 2021 devuelve el expediente ITSE riesgo medio, siendo el resultado **NO CUMPLE**.

Con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana No. 2490-2021-MPH/GSC de fecha 19 de octubre de 2021 en atención al informe No. 179-2021-MPH/ITSE/ODC/RJCHQ de fecha 15 de octubre de 2021, se resuelve declarar improcedente la solicitud instada por el administrado Luis Antonio Espinal Jaime, propietario del establecimiento comercial “Quechuas”, siendo notificada dicha resolución bajo la puerta del Jr. Puno No. 673 con fecha **04 de noviembre de 2021**.

Con expediente No. 217438 (155400) de fecha 16 de diciembre de 2021, el administrado se acoge al silencio administrativo positivo señalando que ha sobrepasado el plazo para resolver y se ampara en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 27444.

El **principio de legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El numeral 20.1 del artículo 20 del D.S. 004-2019-JUS establece que “Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**”; y respecto a éste, el artículo 35 del Código Civil señala de manera expresa que **“A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se le considera domiciliada en cualquiera de ellos”**.

Por otro lado, el artículo 21 del D.S. 002-2018-PCM, prevé que “La diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento del/dé la administrado/a con la notificación de la licencia de funcionamiento, y debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. **El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de dicha notificación...**”.

En el caso que nos ocupa, se advierte de los actuados que el administrado presentó su solicitud para obtener el certificado ITSE el 07 de octubre de 2021, y fue materia de evaluación por el inspector designado, quien emitió el informe No. 179-2021-MPH/ITSE/ODC/R.J.CH.Q del 15 de octubre de 2021, suscrito por éste y por el administrado, quien en dicha fecha tomó conocimiento de que su establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad relevantes según lo verificado; por lo que los plazos establecidos para el procedimiento han sido cumplidos conforme a ley; incluso ha sido notificado válidamente con el acto administrativo impugnado.

El silencio administrativo positivo según la doctrina, afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos, que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutoria, esto es, sobre la omisión administrativa formal consistente en la debida y oportuna producción de una declaración de voluntad administrativa; no aplicable al caso evaluado, puesto que el procedimiento ha sido evaluado y



emitido el acto administrativo resolutorio del procedimiento de manera oportuna, incluso antes de que el administrado se acoja al silencio administrativo invocado.

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el acogimiento al silencio administrativo positivo presentado por Luis Antonio Espinal Jaime; en consecuencia, se confirme la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana No. 2490-2021-MPH/GSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature and a large blue scribble over the stamp area]